

Santiago, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En causa **RUC 2100898702-2, RIT N° 87-2023**, el Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de seis de septiembre de dos mil veintitrés, condenó a la acusada, **Camila Fernanda Ruth Lagos Villegas**, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; a una multa de cinco unidades tributarias mensuales; accesorias legales; por su responsabilidad de autora del delito consumado del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el art 3° con relación al artículo 1°, ambos de la ley N° 20.000, perpetrado con fecha 05 de octubre de 2021, en la comuna de Macul.

En contra de dicha decisión, la defensa de la acusada interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día veinticinco de abril último, conforme a la certificación estampada.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado, se fundó en una única causal, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 85 del mismo cuerpo normativo y de los artículos 19 n°3 inciso 6 y 19 n° 7 de la Constitución Política de la República.

Expresa que se infringieron las normas referidas, en tanto se practicó a su representada un control de identidad fuera de los supuestos legales.

Indica que de un hecho neutro, como lo es que ella se encontrara conversando con una persona que se encontraba al interior de un vehículo, Carabineros concluyó indicios de una transacción de drogas, lo que motivó su control de identidad, revisión de vestimental y su posterior detención.



Indica que de la ilegalidad del proceder de parte de los funcionarios policiales, fue denunciado desde la audiencia de control de detención, luego en la audiencia de preparación de juicio oral, y finalmente en el juicio oral.

Pide en su recurso, que se declaren nulos tanto la sentencia como el juicio oral y se ordene la realización de un nuevo juicio oral, respecto de su representada, ante un tribunal no inhabilitado, excluyéndose la prueba proveniente de la actuación ilegal por parte de Carabineros.

**SEGUNDO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**TERCERO:** Que, como este Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le



entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para, c) resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo qué*



*debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**CUARTO:** Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con el respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado - *y sometido a control jurisdiccional* - en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**QUINTO:** Que, los hechos que el Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago tuvo por acreditados en su motivación novena y a los que esta Corte queda sujeta, fueron los siguientes: *“El día 05 de octubre de 2021 a las 12:30 horas aproximadamente, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile sorprendió la intersección de calle Chinchorro con calle Mayor Abe, de la comuna de Macul, a **Felipe Ignacio Lagos Rubio**, sentado en el asiento del conductor un vehículo que se encontraba estacionado y sin su motor en marcha, que no mantenía ninguna de sus patentes. Así, se procedió a la revisión de **Lagos Rubio**, y luego de verificar que mantenía todos los papeles del vehículo vencidos, y la cantidad total de \$940.000 pesos en dinero en efectivo, dividido en dos bolsas, que estaban en la guantera del auto, la que se encontraba abierta, se procedió a su revisión corporal, encontrándosele tres envoltorios transparentes contenedores de Cannabis Sativa, cuyo peso neto arrojó 1,5 gramos; además de la suma de \$65.000, también en efectivo.*



Luego de lo anterior, se procedió a realizar un control de identidad a **Camila Fernanda Ruth Lagos Villegas**, persona esta que se encontraba, al llegar el personal policial, con la mitad del torso hacia dentro del vehículo, conversando con **Lagos Rubio**, a quien se le encontró 147 envoltorios de cocaína clorhidrato con un peso de 110,26 gramos, además de 10 envoltorios de Cannabis Sativa con un peso bruto de 9.5 gramos, que se encontraban al interior de un monedero que ella mantenía, además de \$58.000 pesos.

**SEXTO:** Que sobre la cuestión reclamada, el tribunal a quo, además, indicó en su motivación séptima, que conforme a los dichos de los funcionarios que participaron del procedimiento, puede asentarse que:

*“a. los dos acusados hicieron siempre uso de su derecho a guardar silencio;*

*b. están en la población Santa Julia, conocida área de la comuna de Macul dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes;*

*c. ven un auto estacionado, con motor apagado, con una persona sentada al volante;*

*d. dicho automóvil está sin las dos patentes;*

*e. ven a una mujer que está interactuando con esa persona, manteniendo el torso hacia dentro del vehículo desde la ventana del copiloto;*

*f. se le piden los documentos del automóvil a **Lagos Rubio**, el cual los entrega y están todos vencidos o expirados;*

*g. ven dentro del auto una patente;*

*h. ven dentro de la guantera, la que se encontraba abierta, dos bolsas de nylon transparente que en su conjunto mantenían casi un millón de pesos;*

*i. que, a lo menos, es indiciario de la posible comisión de un delito los aspectos antes señalados, o que se aprestaban a cometerlo;*



*j. luego de ello es que se procede, dentro de las facultades del artículo 85 del Código Procesal Penal, a realizar el allanamiento de las vestimentas de quien estaba en el asiento del conductor de dicho automóvil;*

*k. luego de ello se encuentra otra suma de dinero en su poder y tres bolsitas contenedoras de Cannabis Sativa, de 3 gramos bruto y 1,5 gramos neto;*

*l. establecido lo anterior, es que, ante todos estos hallazgos y circunstancias, se procede, también de conformidad con la norma legal citada, a realizar un control de **Camila Fernanda Ruth Lagos Villegas**.*

*m. A quien se le encuentran 147 contenedores de cocaína clorhidrato, y diez de Cannabis Sativa y \$58.000 pesos.*

*n. Luego de ello, y finalizando el procedimiento, es que fue detenida”.*

**SÉPTIMO:** Que el Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, para descartar la petición de ilegalidad invocada por la defensa, razonó de la siguiente manera: *“Pero de los antecedentes expuestos en este apartado, letras “a” a “n”, se desprende que la policía necesariamente debía haber actuado en la forma como lo hizo respecto de **Lagos Villegas**: conversaba con la persona que estaba al volante de un auto que no mantenía las patentes, por la ventana del copiloto, con el torso hacia dentro, donde estaba la guantera abierta con casi un millón de pesos”.*

Para luego concluir que: *“No es que caprichosamente la policía hubiera decidido controlarla, a título de nada; no iba casualmente pasando, estaba en el vehículo con parte de su cuerpo dentro, a través de la ventana del copiloto, en franco diálogo con el ocupante del vehículo, y al lado de la guantera que tenía casi un millón de pesos en efectivo.*



*Hubo una secuencia de indicios. Eso habilitó al control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, y la policía está facultada para el registro de vestimentas. Producto de lo cual se le encontraron 147 bolsitas contenedoras de Clorhidrato de Cocaína y 10 bolsas de Cannabis Sativa, y dinero”.*

**OCTAVO:** Que, conforme se indicó, el control de identidad, como herramienta que restringe la libertad debe ser utilizada excepcionalmente por los agentes del estado y restringida a los supuestos de la norma que lo contiene.

Así, y teniendo en consideración que los hechos establecidos por el *a quo*, resultan inamovible para este Tribunal, dichos hechos establecen que el día 05 de octubre de 2021, funcionarios policiales advierten la presencia de un vehículo estacionado, sin sus placas patentes a la vista, lo que motiva el control de la identidad del ocupante del vehículo en cuestión.

Hasta aquí el actuar de los policías, y teniendo presente que la ausencia de placas patentes a la vista configura un indicio bastante, se encuentra absolutamente justificado para la práctica de un control de identidad al conductor del vehículo.

Cuestión diversa, es la situación de la condenada Lagos Villegas, quien, tal como lo establece la sentencia recurrida en el asentamiento de los hechos y especialmente en el numeral 2 de su considerando séptimo, respecto de quién únicamente se refiere que al momento de ser divisado este vehículo por los funcionarios policiales, ella se encontraba fuera del automóvil fiscalizado conversando con el conductor, Felipe Lagos Rubio, aunque con la mitad de su torso en el interior de éste.



Esa sola conducta asentada respecto de la condenada, no resulta contenida en ninguna de las hipótesis del artículo 85 del Código Procesal Penal, ya referidas, por lo que analizada en forma independiente del obrar del conductor del móvil, el actuar de Lagos Villegas no habilitaba a los oficiales de la PDI a practicar el control de identidad que se le realizó.

Lo anterior, se reafirma, sobre la base de lo razonado en el numeral 2 de la motivación sexta, en donde se expone, que es a raíz de los hallazgos-indicios que se le realizan al conductor – y que en definitiva resultaron ser descartados por el tribunal *a quo* respecto de constituir delito- que se le practica el control de identidad a la condenada, es decir, no se establece ninguna conducta que haya sido desplegada por la acusada, sino que únicamente, el control de identidad que se le práctica, es una consecuencia del actuar de Lagos Rubio y de los hallazgos que a él se le realizaron, siendo la conducta de la imputada, intrascendente para estos efectos.

Además, es menester resaltar que el argumento de que se haya encontrado finalmente droga en la imputada, no puede agregar nada de apoyo a la secuencia de indicios, pues de hacerlo se incurriría en la falacia de validad el acontecimiento anterior con lo sucedido por el posterior, cuando es el indicio y su consecuencia lógica, la que debe validar el segundo; consecuencia lógica que, huelga decir, la sentencia del *a quo*, nunca explicitó.

**NOVENO:** Que, luego, y analizado el mismo actuar, como una extensión del control de identidad practicado al conductor del vehículo, de conformidad al artículo 85 inciso 4 del Código Procesal Penal, que dispone “... *Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren*





*afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente”.*

**DÉCIMO:** Que, para el caso concreto, dicha norma supone que, sin nuevo indicio – mas que la ausencia de placa patente en el vehículo - los funcionarios policiales se encontraban facultados para la revisión de vestimentas del controlado, su equipaje y el vehículo.

Sin embargo y como se advierte de la redacción de la norma, la habilitación para los funcionarios policiales, dice relación con el examen de personas o especies que se encuentren en el vehículo. En este sentido, el legislador ha tomado una decisión de una especial consideración jurídica de entender afectados a quienes se encuentran dentro de un vehículo, para efectos de dicho control y registro, en orden a facilitar la producción de dicha diligencia, pero no respecto de quienes se encuentran en el exterior, precisamente porque lo normal es que se encuentren en la vía pública, donde hay libre tránsito y la interacción es diversa y a veces aleatoria. Por ello es que no puede extenderse, conforme a la excepcionalidad de la afectación de garantías fundamentales y a la interpretación restrictiva de este tipo de afectaciones, a personas o elementos que se encuentren en el espacio circundante o inmediato al vehículo, máxime, si como ya se estableció, la conducta de la acusada, que físicamente se posicionaba en forma externa al vehículo, resultaba neutra.

En efecto, respecto del referido artículo 85 del Código Procesal Penal, cabe tener presente que esta Corte ha reiterado a través de numerosos fallos que el indicio a que alude la ley debe atender “prioritariamente más bien a la



aptitud, entidad y objetividad de los hechos y circunstancias conocidos o de que se da noticia a los policías, para dilucidar si se trata o no de un indicio de que la persona a fiscalizar “hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta o de que se dispusiere a cometerlo” —o se encuentre en alguno de los otros supuestos que trata la norma—, con abstracción de si esos hechos y circunstancias constituyen uno o varios indicios, sino únicamente a si los mismos justifican razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de quien es sometido al control, de modo que con ello se descarte el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal contra un sector de la población. Si se reemplazó “indicios” (pluralidad) por “indicio”, quiere decir que el singular y único deberá poseer la necesaria vehemencia y fuerza que sustituya a la antigua pluralidad. De esa manera —como se suele señalar en relación a la valoración de la prueba testimonial—, ahora los indicios se pesan y no se cuentan para determinar si se cumple el presupuesto legal de encontrarse ante un “caso fundado”, extremo medular que se mantiene después de la Ley N° 20.931, para habilitar la realización de un control de identidad (entre otras, SCS N° 19.113-2017, de 22 de junio de 2017; SCS N° 29.596-2019, 21 de febrero de 2020; SCS N° 41.240-2019, 07 de mayo de 2020; SCS N° 33.232-2020, 09 de junio de 2020). En la especie aparece de manifiesto que los funcionarios policiales procedieron a efectuar el control de identidad que culminó con la detención de la imputada —junto al otro encausado de este proceso—, motivados únicamente por la circunstancia ya aludida de que se encontraba fuera del automóvil fiscalizado conversando con el conductor, Felipe Lagos Rubio, aunque con la mitad de su torso en el interior de éste. No obstante, esta circunstancia de hecho no constituye, en modo alguno, un indicio, esto es, una base de una presunción de que la



persona en cuestión había cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta. Si a los policías les pareció sospechosa la mencionada conducta de la encausada, esto no justificaba su actuación subsiguiente, ya que la ley no se conforma con una mera sospecha, sino que exige un indicio o presunción, la cual debe reunir los caracteres anteriormente recordados.

**UNDÉCIMO:** Que de lo antes expuesto y razonado, resulta claro que el control de identidad efectuado respecto de la acusada, lo fue con infracción de garantías fundamentales.

Zanjado lo anterior, corresponde determinar si tal afectación de garantías causa un agravio directo a la encartada.

Al efecto, es preciso señalar que de no haberse practicado el control de identidad a Lagos Villegas, no se habría podido realizar su revisión de vestimentas, por lo que tampoco se habrían obtenido las especies que le fueron halladas, las que finalmente motivaron su detención.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el hallazgo de las especies a la incautada fue consecuencia directa e inmediata de un actuar policial contrario a derecho.

**DUODÉCIMO:** Que, en consecuencia, por no haberse constatado un indicio de la comisión de un delito ni haberse verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que éste se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho de la imputada a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.



**DÉCIMO TERCERO:** Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció, los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales de la encartada que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que, en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en favor de **Camila Fernanda Ruth Lagos Villegas** y en consecuencia, se invalidan, respecto de la referida, la sentencia de seis de septiembre de dos mil veintitrés y el juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2100898702-2, RIT N° 87-2023**, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura y referida a lo que deviene al control de identidad de doña Camila Lagos, la siguiente prueba ofrecida por el Ministerio Público: **Prueba testimonial:** Rodrigo Enrique Seguel Meza, funcionario de la Policía de Investigaciones; Darío Franco



Alarcón Sanhueza, funcionario de la Policía de Investigaciones; Yordan Andre Donoso Lobos, funcionario de la Policía de Investigaciones. **Prueba documental:** 2. Acta Recepción N° 7613-2021, de fecha 06 de octubre del 2021, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, respecto de N.U.E. 6343235; 3. Acta Recepción N° 1031, de fecha 06 de octubre del 2021, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, respecto de N.U.E. 634236; 5. Reservado N° 16834-2021, de fecha 02 de diciembre del 2021, emitido por el Instituto de Salud Pública; 6. Protocolo de análisis químico Subdepartamento Sustancias ilícitas, de fecha 02 de diciembre del 2021, correspondiente a la N.U.E. 6343235, elaborado por el Perito Químico Basilio Chichahual Caniupán, C.I. N° 13.886.451-0; 7. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cafeína, correspondiente a las N.U.E. 6343235; Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cocaína Clorhidrato, correspondiente a las N.U.E. 6343235; Protocolo de análisis de informe de droga N° 1031, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, de fecha 20 de diciembre del 2021, en relación a la N.U.E. 6343236, elaborado por la perito Bioquímico Fernanda Astudillo Dominguez, C.I. N° 14.395.485-4; Informe de peligrosidad de la cannabis, correspondiente a la N.U.E. 6343236; Certificado de depósito a plazo reajutable en UF de fecha 20 de octubre del 2021, N° Operación 00008761689, monto depositado \$58.000, emitido por Banco Estado; **Prueba material:** 147 bolsas de nylon, N.U.E 6343235; 10 bolsas de nylon, N.U.E. 6343236; 01 monedero color café, N.U.E. 6343238.; 01 teléfono marca Motorola color rojo, N.U.E. 6343240; **Otros Medios de Prueba:** 06 fotos del set fotográfico que dan cuenta de la droga, las especies incautadas, fijadas por el Comisario Rodrigo Seguel Meza.



**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Matus y Abogada Integrante Sra. Tavolari**, quienes estuvieron por rechazar el recurso de nulidad intentado por la defensa de la sentenciada Lagos Villegas, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:

1.- Que, frente a un análisis ex ante del procedimiento de control de identidad llevado a cabo por los funcionarios policiales, y advirtiendo que el debate se plantea acerca de la fundamentación de éste respecto a la condenada, debe indicarse que consta del mérito de los antecedentes que, la dinámica ante la que se vieron enfrentados los funcionarios policiales, da cuenta de un contexto en donde la conducta de la encartada, esto es, mantener la mitad de su cuerpo al interior de un vehículo que se encontraba en la vía pública sin contar con sus placas patentes identificatorias, conversando con el conductor de dicho móvil, conforme al inciso 4 del artículo 85 del Código Procesal Penal, hace necesario y justificado su control de identidad, al disponer dicha norma que: *“Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle”*.

De esta manera, si la norma faculta la revisión de la totalidad del vehículo por parte de los funcionarios policiales, ello, necesariamente, incluye a la totalidad de las personas que se encuentran en su interior, por lo que, encontrándose la acusada con la mitad de su cuerpo al interior del vehículo y en abierta interacción con el piloto del mismo, se descarta una conducta neutra – o desconectada- por parte de ella frente a la dinámica advertida por la policía acerca del móvil, sino que por el contrario, su posicionamiento físico e interacción con el chofer, la hace formar parte del contexto directamente



inmediato que describe la norma y en base a la cual, sin la necesidad de un nuevo indicio, más allá de la ausencia de placas patentes en el vehículo, la policía se encontraba habilitada para la práctica del control de identidad efectuado a la condenada.

Así las cosas, la infracción de garantías fundamentales denunciada en el arbitrio no se configura en lo absoluto, sino que por el contrario, el actuar cuestionado lo ha sido con apego irrestricto a la normativa vigente.

2.- Que además, no debe olvidarse que el control de identidad ha sufrido múltiples modificaciones, siendo la última de ellas en el año 2016, y conforme a dichas revisiones, se la ha ido otorgando mayor campo de actuación autónoma a las policías, cuestión que evidencia la necesidad de que los agentes del estado cuenten con herramientas que permitan un actuar de carácter más amplio, a fin de hacer efectivo este instituto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo Ramírez y de la disidencia sus autores.

**Rol N° 222.818-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





EXXMNXCWTX



En Santiago, a quince de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

